

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1613/2022**

RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ CAMACHO
COLABORÓ: EDGAR RICARDO MEDINA PÉREZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1613/2022 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

IV. ESTUDIO DE FONDO

- 30.** El quejoso alega en su demanda de amparo que el artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro viola los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, previstos en los artículos 22 y 18 constitucionales respectivamente.
- 31.** Con relación a la violación al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, sostiene que la norma impugnada resulta desproporcional en relación con el bien jurídico tutelado y la capacidad económica del infractor.
- 32.** Parte de que, conforme al artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y el grado afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Sostiene que el legislador debe observar el principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y, si bien es cierto que tiene la

¹ **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

discrecionalidad para determinar el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados y directrices establecidas en la Constitución General. Al respecto, consideró aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.)**, de rubro **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**².

33. En este sentido, advierte que la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales debe significar que para que una pena sea constitucional se atienda a la protección de un bien jurídico determinado, y, contrariamente a ello, el precepto impugnado prevé una sanción sin distinguir entre la gravedad de la pluralidad de conductas enunciadas en el mismo y, en consecuencia, se impone al juez el deber de individualizar la pena genéricamente. Si bien la norma impugnada está orientada a proteger la libertad deambulatoria de la persona, estima que la sanción que ésta prevé implica un castigo severo, ya que, ante diferentes conductas, no se observa el grado de responsabilidad subjetiva del agente e, incluso, la forma de intervención de éste, lo que da lugar a que se deba imponer una sanción sin que exista una adecuación sustantiva entre la gravedad de la conducta que configura el delito y la pena. Concluye que el artículo impugnado carece de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que debe perseguir el legislador, como facilitador de la correcta administración de justicia.
34. Respecto a la multa prevista en la norma impugnada, sostiene que ésta quebranta la proporción que debe existir entre la naturaleza de la conducta delictiva y la finalidad perseguido por ésta, de manera que resulta excesiva a la luz del artículo 22 constitucional, puesto que no se considera en modo alguno la capacidad económica del quejoso. Agrega que al deber imponerse una multa de cuatro mil a ocho mil días multa no se distinguen las condiciones económicas del sentenciado y, en consecuencia, se impone al juez el deber de individualizar la pena sin que exista una real adecuación entre la conducta, la multa y la posibilidad de su pago. Argumenta que la multa no está determinada en relación con la afectación a la persona que resiente la conducta ilícita, sino que la misma está orientada a que se obtenga un beneficio con motivo de la recaudación de dicho aprovechamiento.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503.

Concluye que la multa rebasa el límite de lo ordinario y de lo razonable, pues, independientemente de que se sancione a una persona con la multa mínima, ésta necesariamente se determina en desproporción de los ingresos del sentenciado y quebranta cualquier tipo de correspondencia entre la conducta ilícita y la sanción económica que debe atribuirse en violación al artículo 22 constitucional.

35. Respecto a la violación al principio reinserción social, afirma que la Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 631/2011**³, interpretó el principio de reinserción social de los sentenciados contenido en el artículo 18 constitucional y sostuvo que las reformas del dieciocho de junio de dos mil ocho y del diez de junio de dos mil once modificaron la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, conforme a los siguientes ejes: **i)** la sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; **ii)** el abandono del término “delincuente”; **iii)** la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medida para lograr la reinserción; **iv)** la inclusión de un objetivo para lograr la “reinserción”, consistente en “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; **v)** la adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.
36. Respecto al abandono del término “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, señala que ello impactó en la forma en que actualmente debía ser entendido el régimen penitenciario y que el sentido de la pena adquirió finalidades distintas a las que se tenían anteriormente, de manera que se abandonó el “derecho penal de autor” y se sustituyó por el “derecho penal de acto”, abandonándose también el concepto de “desadaptado” o de “delincuente”. Sostiene que el sistema penal vigente opera bajo el entendido de que el infractor de la ley penal debe hacerse responsable de sus propios actos y basta con la comisión de un delito, previamente tipificado, para que el Estado cuente con legitimación para sancionarlo. Así, estima que la “reinserción social” como finalidad de la pena, no debe tener como base que al culpable se le caracterice como “desadaptado” o “peligroso” y, en consecuencia, la pena no debe justificarse desde una perspectiva “moralizadora” del Estado.
37. Para el quejoso, la Primera Sala sostuvo en ese precedente que, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias debían funcionar de

³ Resuelto el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción -salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo-, aunado a la pretensión constitucional de que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de esas instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida digna en prisión, como fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional reformado.

- 38.** Partiendo de ello, aduce que, para que el nuevo paradigma constitucional sobre el cual se delineó el sistema penitenciario tenga verdadera relevancia para que las personas sentenciadas por la comisión de un delito puedan aspirar a reintegrarse a la sociedad, es indiscutiblemente necesario que las penas corporales sean racionales y efectivamente posibiliten el objeto que persiguen. En este sentido, argumenta que, si los delitos previstos en la ley prevén penas cuya temporalidad es tan amplia (como la prevista en la norma impugnada), éstos resultan contrarios a las finalidades previstas en el artículo 18 constitucional, ya que impiden lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Así, una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multas resulta inconstitucional puesto que, en modo alguno, resulta materialmente resocializadora. Además, precisó que el hecho de que exista una amenaza de privación de la libertad no ha demostrado que desincentive la comisión de delito alguno.
- 39.** En suma, sostuvo que el artículo 18 constitucional prevé una directriz dirigida al legislador ordinario para que establezca en los tipos penales sanciones acordes al modelo de sistema penitenciario, esto es, socialmente útiles, y no meramente un encierro prolongado que afecta la dignidad personal al aislarlas prolongadamente de la sociedad. Por ello, considera que los fines constitucionales -lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad e incentivar que no vuelva a delinquir- deben considerarse al establecerse al crearse los tipos penales y, al no cumplir con dichas finalidades la norma impugnada, la misma resulta contraria a la Constitución General.
- 40.** En relación con la inconstitucionalidad del artículo 270 BIS del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el quejoso sostuvo, esencialmente, en su demanda de amparo que dicho precepto resulta inconstitucional a la luz del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución General y del régimen transitorio de

la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, las entidades federativas no pueden legislar en materia de arraigo.

41. Argumentó que, con base en la inconstitucionalidad de dicha norma, el Tribunal Colegiado de Circuito debió ordenar la exclusión probatoria de aquéllos medios de prueba que estuvieran inmediata y directamente relacionados con el arraigo del que fue objeto en el año de dos mil trece, mismo que no podrían haber sido obtenidos de otra manera.
42. A continuación, se realizará el análisis de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, de manera de que, primero, se determine el parámetro de regularidad constitucional aplicable y, posteriormente, si el artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y el artículo 270 BIS del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal violan los principios constitucionales antes mencionados.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo al principio de proporcionalidad de las penas y la metodología para evaluar la violación al mismo

43. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al **delito que sancione** y al **bien jurídico afectado**.
[...].

44. A partir del contenido normativo precedente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya realizó un análisis interpretativo del artículo 22 de la Constitución General, en lo relativo al principio de proporcionalidad de las penas en las normas penales⁴.

⁴ Amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto el 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011; amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto en sesión de 24 de agosto de 2011; amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, resueltos el 3 de mayo de 2019.

45. En tal sentido, como punto de partida se destacó la naturaleza jurídica de la pena, como materialización del *ius puniendi*. A saber, se trata de: **i)** es un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; **ii)** es un acto privativo (de la libertad personal, de la propiedad, por ejemplo); **iii)** debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; **iv)** es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; **v)** presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y, **vi)** debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).
46. Asimismo, se ha precisado que el legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.
47. En tal sentido, el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal, derecho a la propiedad, por ejemplo), estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes –también constitucionales– que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera).
48. Sin embargo, esas facultades inferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional⁵, ya que, de conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito,

⁵ El criterio se encuentra contenido en la **jurisprudencia P./J. 130/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”**.

porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

49. Ante ello, esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
50. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.
51. Así, el legislador penal está sujeto a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, del cual en su parte *in fine* consagra el principio de proporcionalidad de penas, cuya aplicación cobra especial interés en la materia criminal, pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del *ius puniendi*.
52. Acorde a lo anterior, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho

consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

53. Ahora bien, esta Suprema Corte ha concluido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes⁶.
54. La gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal⁷. Con todo, esto no debe llevarnos al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena.
55. En tal contexto, ha establecido esta Primera Sala que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador.
56. El primero cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

⁶ Lo cual se refleja en la **jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9ª)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, de rubro **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

⁷ En este sentido, también véase la **jurisprudencia 1a./J. 114/2010**, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 340, de rubro **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"**.

- 57.** El juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. Por su parte, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado, en tanto que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.
- 58.** Es por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.
- 59.** En efecto, si se considera la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente del juez al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización, toda vez que cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.
- 60.** Dicho lo anterior, conviene precisar que esta Sala se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos. Así, se ha tenido que desarrollar un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.

61. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un *test* de proporcionalidad para verificar si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.
62. Al resolver el **amparo directo en revisión 85/2014**⁸, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocarse en la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término “proporcionalidad”, ya que cuando ésta se predica de las penas –como ordena el artículo 22 constitucional– no se está refiriendo necesariamente al *test* de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es proporcional.
63. En este contexto, esta Sala enfatizó que, en el caso de la **proporcionalidad de penas**, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 Constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla –la regla– satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, **si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado**. Ésta es la razón, por la que el *test* de proporcionalidad no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.
64. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis aislada 1ª. CCCIX/2014 (10ª.), de rubro “**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES**”⁹ y la diversa 1ª. CCCXI/2014 (10ª.), de rubro “**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO,**

⁸ Resuelto el 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 590.

MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”¹⁰.

65. Pues bien, descartada esta posibilidad metodológica, cabe precisar que para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución –dijo esta Primera Sala– debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo debe un Tribunal Constitucional construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido. No obstante, esta Primera Sala, al resolver el juicio de **amparo directo en revisión 85/2014** referido, destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas, tal metodología ya se había utilizado por esta Corte en diversos precedentes, como al resolver el juicio de **amparo directo en revisión 181/2011**.
66. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.
67. En los precedentes citados se precisó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.
68. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse no sólo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, **por la intensidad en la afectación** del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.
69. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste sólo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 591.

protegido por la norma penal, lo cual es insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.

- 70.** En efecto, aún y cuando existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto. Así, por ejemplo, ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria que otro que lesiona la salud pública? La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que en muchos casos los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos. En segundo lugar, la comparación es problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.
- 71.** En síntesis, éstas son las razones por las que esta Primera Sala –al resolver los citados juicios de amparo directo en revisión– sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; pero que además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque además de la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.
- 72.** Al respecto, es aplicable la **tesis aislada 1ª. CCCX/2014 (10ª.)**¹¹, de esta Primera Sala, que dice:

¹¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 589.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

VI.2. Proporcionalidad de la pena de prisión contenida en el artículo 10, fracciones I y II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

73. Expuesto el parámetro de regularidad constitucional relativo al principio de proporcionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución General, esta Primera Sala justificará por qué el artículo 10, fracciones I y II, de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente al momento de los hechos y aplicado al ahora recurrente, no es desproporcional y, por lo tanto, los agravios del recurrente resultan infundados. Lo anterior, sin soslayar, que el quejoso se refirió únicamente a las agravantes previstas en la fracción II en su demanda; sin embargo, en suplencia total de la queja¹², también se analizan las agravantes previstas en la fracción I, que también le fueron aplicadas¹³.

¹² **Jurisprudencia 1ª./J. 1/2022 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 11, marzo de 2022, tomo II, página 1719, de rubro “**SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”.

¹³ Esta Primera Sala hace notar que las penas previstas en los artículo 9 y 10 de la Ley General son de aplicación excluyente. Véase **jurisprudencia 1ª./J. 12/2020 (10ª.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 268, de rubro “**SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE**”.

74. Esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 10, fracción II, inciso a), de la la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al resolver los **amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018**¹⁴. En dicho caso, se responsabilizó penalmente a diversas personas por la comisión del delito de **secuestro exprés agravado** y se les impuso una pena de **sesenta y dos años seis meses de prisión**, cuando la pena tenía un rango de **cincuenta a cien años de prisión**. Con motivo de esos asuntos, esta Primera Sala emitió la **tesis aislada 1ª. CV/2019 (10a.)**, de rubro **“SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”**¹⁵.
75. A diferencia de ese asunto, en el presente se le impuso al quejoso una pena de **treinta y un años tres meses de prisión y cinco mil días multa**, equivalentes a \$323,800.00 M.N. (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por la comisión del delito de **secuestro agravado**, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a) (el que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate para sí); y 10, fracción I, incisos a) (en camino público), b) (quien lo lleve a cabo actúe en grupo), c) (con violencia -física y moral-); y fracción II, inciso d) (se ejerza violencia sexual contra la víctima), que a la letra disponen lo siguiente (antes de ser reformados por decreto publicado el tres de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación):

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

¹⁴ Resueltos el 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 378.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

76. Las modalidades agravadas antes descritas se derivan del tipo básico de secuestro previsto en el **artículo 9, fracción I, inciso a)**, de la misma ley general, pues el legislador decidió establecer una agravación específica de la pena del tipo básico de **secuestro**, consistente en que: se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; se realice con violencia, y; en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.

77. Asimismo, que en el caso concreto el legislador realizó un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado, eligiendo como técnica

legislativa la opción de aplicar directamente la sanción penal que le correspondería por el delito básico y su modalidad agravada prevista en las **fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General** concluyendo que ésta debía sancionarse con una pena de **veinticinco a cuarenta y cinco y veinticinco a cincuenta años de prisión**, respectivamente, con lo cual determinó aumentar **cinco años** más a la pena mínima y **cinco y diez años** más a la pena máxima, respectivamente.

78. Lo anterior nos lleva a sostener que para comprender mejor porqué es proporcional la pena de prisión en cuestión, es menester examinar la misma en **concordancia y primordialmente** con el resto de las penas, en su modalidad simple o agravada, para el delito de secuestro previsto en la misma Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente en 2013 (la Ley General), al tutelar éstos en lo esencial el mismo bien jurídico.
79. En efecto, el legislador optó, como parte de su política criminal para combatir el secuestro, establecer un parámetro de penas para este tipo de conductas de manera diferenciada a otros tipos penales que protegieran el mismo jurídico tutelado por la norma, a saber, la libertad personal, o bien, que tuvieron circunstancias que agravan la conducta, por ejemplo, al tutelar otros bienes jurídicos como la integridad personal o la vida.
80. Tan es así que, el propio legislador en la Ley General optó por ser él mismo quien aplicara directamente la sanción por cualquiera de las modalidades agravadas para el delito de secuestro, para que ahora el juzgador no tuviera que sumar la pena para el delito básico y su modalidad agravada, o bien, realizar porcentajes a sumar, como suceden por ejemplo cuando se ordena aumentar la pena hasta en una mitad para ciertos delitos si quien los comete es servidor público.
81. De hecho, conforme a los trabajos legislativos se aprecia que la ley se expidió en el dos mil diez, ante “impostergable necesidad de actualizar el marco jurídico para combatir específicamente el delito de secuestro y la importancia de que las autoridades en sus tres niveles de gobierno contaran con un marco jurídico que les permitiera la articulación de esfuerzos para asegurar un eficaz combate a los secuestradores”¹⁶, y que no se estableció un porcentaje determinado a partir de la

¹⁶ Véase la intervención del senador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, en la versión estenográfica del 29 de abril de 2010, con la discusión del dictamen de decreto por el que se expidió la Ley General. También dicho senador advirtió lo siguiente “el delito de secuestro es uno de los que más profundamente afectan no solamente a las personas que lo sufren, sino que también lastima a la familia del secuestrado. El secuestro

totalidad de la pena impuesta, y tampoco permitió que fuese el legislador quien hiciera la correspondiente suma, sino que decidió aplicarlo de forma directa.

82. Con motivo de ello, en este caso concreto, si bien se trata de una modalidad agravada de secuestro, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado lo constituirán las penalidades previstas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Código Penal para la ahora Ciudad de México y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

83. Pues bien, se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de su pena, el resultado de esa jerarquización sería la siguiente escala de sanciones expresada en orden ascendente:

	DELITO	PENA	CONDUCTA
1	Privación de la libertad personal (actual) (artículo 160 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Seis meses a tres años de prisión</i> <i>25 a 100 días multa</i>	Privar a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.
2	Privación de la libertad con fines sexuales (actual) (artículo 162 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Cuatro a siete años de prisión</i>	Privar a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.

que afectaba sólo a personas de altos recursos económicos, ahora incide también en personas de escasos recursos, ya que los secuestradores exigen cantidades pequeñas, lo cual ha hecho muy redituable este delito. Por lo que la sociedad mexicana se mantiene atemorizada”.

También véase el dictamen del 29 de abril de 2010 de la Cámara de Senadores de las iniciativas que dieron origen a la Ley General, en el que se aprecian algunos de los motivos que le dieron origen: “Sin embargo, cuando estamos en presencia de un fenómeno criminal en extremo nocivo, por los grados de perversidad o de brutal ferocidad que caracterizan su desarrollo y agotamiento; que se revela como una de las amenazas más serias para la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos; que requiere de una atención integral, pronta y eficaz para su solución. Es incuestionable, en la especie, la existencia de una justa y fundamental causa que responde a la necesidad de descodificar de nuestra legislación penal, por excelencia, las figuras que constituyen los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas, para insertar las en una ley especial de carácter general, que garantice la mayor diligencia humanamente posible en el planteamiento de un sistema de procuración de justicia que inspire en los ciudadanos la tranquilidad necesaria para desenvolverse con plenitud en su vida gregaria y haga posible la recuperación de su confianza en las instituciones encargadas de brindarles seguridad cuando se les ofenda en cualquiera de sus derechos fundamentales. No se trata de una simple reforma, sino de un proyecto que recoge nuevas instituciones acordes al momento crítico por el que atraviesa nuestro país, para cumplir con la obligación de poner mayor esfuerzo o empleo en las acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal, relacionadas con la privación ilegal y arbitraria de la libertad o secuestro de personas”.

3	Retención de menores o incapaces (actual) (artículo 171 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Tres a siete años de prisión</i> <i>300 a 800 días multa</i>	Retener a un menor de edad o incapaz sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda y sin tener relación de parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado) o de tutela con el menor.
4	Tráfico de menores (actual) (artículo 169 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Dos a nueve años de prisión</i> <i>200 a 500 días multa</i>	Entregar a un menor ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada.
5	Sustracción de menores o incapaces (actual) (artículo 171 Código Penal para el Distrito Federal)	<i>Cinco a quince años de prisión</i> <i>200 a 1,000 días multa</i>	Sustraer a un menor de edad o incapaz de su custodia legítima o su guarda sin tener relación de parentesco (ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado) o de tutela con el menor.
6	Secuestro simple y exprés (vigente en 2013) (artículo 9, fracción I de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Veinte a cuarenta años de prisión</i> <i>500 a 2,000 días multa</i>	Si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.
7	Secuestro agravado (vigente en 2013) (artículo 10, fracción I, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los	<i>Veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión</i> <i>2,000 a 4,000 días multa</i>	Si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia;

	Delitos en Materia de Secuestro)		<p>d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.</p>
8	<p>Desaparición cometida por particulares (actual) (artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas)</p>	<p><i>Veinticinco a cincuenta años de prisión</i></p> <p><i>4,000 a 8,000 días de multa</i></p>	<p>Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.</p>
9	<p>Secuestro agravado (vigente en 2013) (Artículo 10, fracción II, de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)</p>	<p><i>Veinticinco a cincuenta años de prisión</i></p> <p><i>4,000 a 8,000 días multa</i></p>	<p>Si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;</p> <p>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;</p> <p>d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;</p> <p>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p>

10	Secuestro agravado (vigente en 2013) (Artículo 11 de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Cuarenta a sesenta años de prisión</i> <i>6,000 a 12,000 días multa</i>	Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.
-----------	---	---	---

- 84.** Pues bien, la pregunta que hay que formularse entonces es si la pena asignada por el legislador al delito de secuestro agravado, específicamente, que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; se realice con violencia, y; en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual, son desproporcionadas en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal con similar intensidad y conforme a diversas situaciones que lo agravan.
- 85.** Esta Primera Sala, como ya se indicó, entiende que el resultado de esa comparación conduce a declarar la constitucionalidad de la pena enjuiciada.
- 86.** Por un lado, si atendemos a la data de los hechos y cuando fue sentenciado el recurrente, se advierte que existían delitos que atentaban también contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena muy inferior a la que corresponde al secuestro simple o agravado. Esta menor penalidad se justificaba en su momento, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido. Y, por otro lado, la mayor pena asignada por el legislador al delito de **secuestro agravado** también se justifica con la misma lógica: una afectación más intensa al bien jurídico protegido y a otros bienes jurídicos como la integridad personal.
- 87.** De acuerdo con lo anterior, si se compara la sanción del secuestro agravado con los extremos de la escala de penas, puede constatarse que aquélla resulta proporcional. Un argumento determinante para justificar la proporcionalidad de las penas es el alto índice en la comisión del secuestro en su modalidad simple o agravada que se encuentran sancionados con diversas penas. La alta incidencia de estos delitos es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe

una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Pero el merecimiento de una sanción punitiva mayor en estos supuestos, en donde el que se establezca una pena mayor al de secuestro simple, también se encuentra justificado por el **incremento en el desvalor de la acción**, dado que, cuando esos delitos se cometen en camino público o en lugar desprotegido o solitario; se llevan a cabo en grupo de dos o más personas; se realizan con violencia, o; con mayor razón, se ejercen actos de tortura o de violencia sexual, es claro que el delito en su modalidad simple se comete con alevosía, se dañan otros bienes jurídicos como la integridad personal, o se ejerce una violencia diferenciada a las víctimas del delito respecto a otras como sucede en los casos de tortura o de violencia sexual.

88. De ahí el interés justificado por parte del legislador para prever en la norma penal una agravación especial para ellos y por tanto que para esta Primera Sala la misma sea proporcional, porque además **encuentra armonía y concordancia respecto a otro tipo de modalidades agravadas para el secuestro, pues no se aprecia que en el supuesto aplicado al quejoso la pena sea verdaderamente desproporcional respecto a otras conductas también agravadas para el delito de secuestro**, sino que el aumento de la misma se realizó de forma similar, pues además ese aumento de la pena constituyó un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto sea en su modalidad simple o agravada.
89. Si se compara la sanción con el delito de secuestro simple con el secuestro agravado en el que ambos protegen, en esencia, el mismo bien jurídico, esto es la libertad ambulatoria de las personas, se desprende que para el mismo ilícito pero simple va de los **veinte a los cuarenta años de prisión**, mientras que si se configura alguna de las modalidades agravadas de la fracción I del artículo 10 las penas oscilaran entre los **veinticinco a los cuarenta y cinco años de prisión**, o bien, alguno otra de las comprendidas en la propia fracción II, se observa que la pena también es de los **veinticinco a cincuenta años de prisión**, con lo que válidamente se puede establecer que la sanción por lo que hace al secuestro agravado que nos ocupa es proporcional con las que refiere al mismo delito pero simple o bajo diversas circunstancias que lo vuelven agravado.
90. Además, el hecho de que algunas de las modalidades del secuestro agravado que nos ocupa tenga una pena mayor que, por ejemplo, el propio delito de secuestro

simple o el delito de desaparición de personas cometida por particulares, se justifica porque, además de protegerse otros bienes como la integridad personal o la vida, se trata de una **modalidad delictiva que ha proliferado de forma alarmante en todo el país**. En efecto, la proliferación del delito es una de las razones que el legislador esgrimió para aumentar la pena debido al alto índice de secuestros en el país, así como las circunstancias que agravan la comisión del delito, pues no solo se lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo o por los efectos diferenciados que son causados en las víctimas, como sucede cuando el secuestro se comete con actos de tortura o violencia sexual.

91. Iguales consideraciones se pueden predicar de las **multas o penas pecuniarias previstas para el tipo penal de secuestro agravado**, las cuales aumentan su parámetro respecto al tipo penal de secuestro simple en la medida en que son afectados más bienes jurídicos y existan más agravantes. Sin embargo, dichos aumentos en los rangos de las multas también encuentran su racionalidad en desincentivar justamente el móvil patrimonial que tiene el delito de secuestro y en prevenir la comisión de nuevos delitos a partir de la neutralización del delincuente particular (prevención especial), del envío de un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar (prevención general negativa) y de efectiva imposición de la pena y consecuente vigencia del Derecho Penal (prevención general positiva).
92. En este sentido, esta Primera Sala no advierte que el parámetro correspondiente a las penas pecuniarias previstas para el secuestro agravado resulte abiertamente desproporcionado o irrazonable en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para otros delitos. Por lo que es infundado que el mismo resulte violatorio del principio de proporcionalidad de penas previsto en el artículo 22 constitucional.
93. Respecto a la **afectación a la capacidad económica** de los sentenciados y, en particular, del quejoso, esta Primera Sala estima que dicho argumento no es aplicable a los parámetros de sanciones pecuniarias previstas para estos delitos, ya que los rangos o parámetros de las sanciones pecuniarias se determinen en

función de la afectación a los bienes jurídicos que los tipos penales buscan tutelar y no en función de la capacidad económica de los destinatarios de la norma.

- 94.** Por otra parte, resalta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo en revisión 7313/2016** en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete¹⁷, donde se estudió la proporcionalidad de la pena de prisión prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente al momento de los hechos de ese caso, la cual sanciona con la misma pena la privación de la libertad en la modalidad de secuestro simple y secuestro exprés, previsto en los **incisos c) y d)** respectivamente.
- 95.** En efecto, en relación a la pena prevista en dicho numeral vigente al momento de los hechos de ese caso, a saber, de **cuarenta a ochenta años de prisión**, en el citado precedente se sostuvo que la misma no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el numeral 22 Constitucional y para ello se precisó que el hecho de que el delito de secuestro tenga una pena mayor se justifica porque se trata de una modalidad delictiva que **ha proliferado de forma alarmante en todo el país**.
- 96.** Asimismo, se dijo que la proliferación del delito es una de las razones que el legislador esgrimió para aumentar la pena debido al alto índice de secuestros en el país y a la gravedad del delito, pues no solo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo.
- 97.** Asimismo, se sostuvo que con motivo de ello, se creó la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual nació de la facultad otorgada al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución General¹⁸, en el que expresamente se le concede la legislador

¹⁷ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta de la Sala, Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ El cual actualmente dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación

federal la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación.

98. Dicho de otra forma, se determinó que la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al artículo 23 del mismo ordenamiento legal.
99. Así, el delito de secuestro en todas sus modalidades se federalizó debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción sino de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. **Por todo lo anterior, se concluyó que la pena prevista para el delito de secuestro simple es una pena que se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola el principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 22 constitucional.**
100. Lo anterior, dio origen a la tesis s 1ª. CCCLV/2018 (10ª.)¹⁹, que dice:

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una pena que se adecua a la gravedad de la conducta. Esto es, si se compara la sanción aludida con los extremos de la escala de penas aplicable para los delitos que atentan contra la libertad personal, como la del secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la propia ley, que es de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa si se configura alguna de las agravantes de la fracción I, o bien, de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa si es cometido con las agravantes que establece la fracción II, válidamente puede establecerse que aquella sanción,

de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

[...]

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 410.

es proporcional con las que se refieren al mismo delito pero agravado. Asimismo, si bien existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena inferior a la que corresponde al secuestro simple (como por ejemplo el de privación de la libertad personal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa), ello se justifica, por un lado, por la menor intensidad que éste representa en la afectación al bien jurídico protegido y, por otro, que la mayor pena asignada al delito de secuestro simple también se justifica con la misma lógica, una afectación más intensa al bien jurídico protegido. Además, el hecho de que el secuestro tenga una pena mayor se valida, al tratarse de una modalidad delictiva que se ha propagado de forma alarmante en todo el país; proliferación que el legislador consideró para aumentar la pena en dicho delito, pues no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad.

101. Por todo lo anterior, se concluye que la pena prevista para el delito de secuestro agravado, vigente al momento de los hechos del presente caso, es adecuada a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 constitucional, como insiste en recurrente en sus agravios, de ahí lo **infundado** de éstos.

VI.3. Parámetro de regularidad constitucional relativo al principio o directriz de reinserción social prevista en el artículo 18 constitucional

102. Esta Primera Sala ha definido la finalidad del sistema penitenciario mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución General, al resolver los **amparos directos en revisión 4295/2019²⁰, amparo en revisión 1093/2019²¹ y amparo en revisión 1074/2017²².**

103. En cuanto a los fines de la pena de prisión, el artículo 18 constitucional ha pasado por cuatro fases consistentes. La primera, en un sistema penitenciario basado en el trabajo como *medio de regeneración*, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete:

²⁰ Resuelto el 28 de octubre de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ Resuelto el 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

²² Resuelto el 2 de mayo de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Artículo 18 [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como **medio de regeneración**.

- 104.** La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para desarrollarlo y la educación como medios para la *readaptación social del delincuente*, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18 [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social del delincuente**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

- 105.** La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para desarrollarlo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 [...].

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr **la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

- 106.** Finalmente, un sistema penitenciario organizado *sobre la base del respeto a los derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para desarrollarlo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del **respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

107. De la evolución histórica del precepto, se advierte que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.

108. En cambio, las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:

- i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”;
- ii) El abandono del término “delincuente”;
- iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;
- iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber “procurar que la persona no vuelva a delinquir”, y;
- v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

109. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el legislativo expresó:

*[...] Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son*

violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

*En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculcado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad. [...].*

- 110.** De dicha expresión se advierte, la intención de cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, no en el mero confinamiento del sentenciado.
- 111.** Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su “saneamiento” podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador. Así, las instituciones penitenciarias deben garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo), siendo la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ése es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional.
- 112.** Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 57/2018**²³, precisó que la reforma constitucional a los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor al día siguiente; así como la reforma que se publicó el diez de junio de dos mil once, de los artículos 18 y 1º constitucionales²⁴, introdujo el modelo

²³ En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

²⁴ Los cuales en la parte que interesa establecen:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (...)

penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas, lo que a la postre representó que se ejerciera un verdadero control judicial del sistema penitenciario.

113. El conjunto de esas reformas, puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas continuaba bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, por lo que se adujo que para lograr esa transformación, era necesario reestructurar el sistema, circunscribiendo únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo, y confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de los “jueces de ejecución de sentencias”.

114. Reforma constitucional que tenía diversas finalidades, entre otras, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, por lo que el Poder Judicial vigilaría que la pena se cumpliera estrictamente, en la forma como se pronunció en la ejecutoria; terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

115. Por otra parte, esta Primera Sala también ha sostenido que, tratándose de beneficios para los reos, **el artículo 18 constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa**, mediante la que el legislador previó una serie

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. (...)

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

116. Sin embargo, esa circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. Lo anterior, conforme a la tesis aislada CLI/2015 (10ª.) de esta Primera Sala de rubro “**BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL**”²⁵.

117. Esta Primera Sala también ha considerado que el hecho de que el legislador haya condicionado el otorgamiento de los beneficios para los sentenciados no vulnera el artículo 18 constitucional, pues al tratarse de medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el propio numeral prevé para el régimen penitenciario, su otorgamiento no es incondicional, ya que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación, para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, argumento que comulga con la jurisprudencia 1ª./J. 16/2016 (10ª.) de esta Primera Sala que a la letra señala:

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General

²⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo I, página 396.

de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales²⁶.

118. Finalmente, esta Primera Sala también consideró en la **tesis 1ª. XII/2021 (10a.)**, que a negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios²⁷.

VI.4. ¿El que los rangos de penas previstos para el delito de secuestro agravado sean muy elevados viola el principio o directriz de reinserción social del artículo 18 constitucional?

119. Contrariamente a lo alegado por el quejoso, el hecho que, para el delito de secuestro agravado, previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, se prevean penas privativas de la libertad muy elevadas (**veinticinco a los cuarenta y cinco años de prisión o veinticinco a cincuenta años de prisión**), no vulnera el principio o directriz de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

120. Lo anterior, debido a que dicho principio o directriz constituye una finalidad constitucional que el legislador ordinario es deseable que persiga en ejercicio de sus facultades discrecionales para otorgar o no beneficios penales a los sentenciados, más no así un derecho fundamental a efecto de que las penas previstas para los diferentes tipos de delitos no sean muy amplias, cuya

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de dos mil dieciséis, tomo I, página 951.

²⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 84, marzo de 2021, tomo II, página 1230, de rubro **“PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA”**.

determinación obedece a razones de política criminal orientadas principalmente a desalentar ciertas conductas en función de los bienes jurídicos que se pretenden proteger y, como se señaló en el apartado anterior, en razón de combatir la alta incidencia de determinados delitos, como sucede con el secuestro en México. En este sentido, la previsión de rangos o parámetros altos de penas privativas de la libertad se inserta dentro del marco discrecional que tiene el legislador ordinario para conducir la política criminal.

- 121.** Por ello, a la luz de la lógica del artículo 18 constitucional, los beneficios penales tienen una finalidad eminentemente instrumental, de manera que el que exista una finalidad constitucional de incentivar la reinserción -lo cual se trata de una **directriz o norma programática de cumplimiento gradual y deseable y no de un principio en sentido estricto que obliga al legislador a cumplirlo de forma final**²⁸- no se sigue o se desprende una obligación dirigida al legislador ordinario de prever rangos o parámetros de penas menores que las previstas para el delito de secuestro agravado previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, ya que la Constitución General habilita al legislador ordinario para que regule la política criminal, siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el artículo 22 constitucional como se analizó en el apartado anterior.
- 122.** No obstante que no exista violación al artículo 18 constitucional, esta Primera Sala aprecia que, del dictamen del veintinueve de abril de dos mil diez de la Cámara de Senadores a las diversas iniciativas que dieron origen a la Ley General, se deriva que el legislador ordinario determinó las penas para el delito de secuestro simple y los delitos de secuestro agravado de manera que no se impidiera la reinserción o resocialización del sentenciado²⁹.

²⁸ Lo cual, en términos de los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, significa que “los principios en sentido estricto, cabe decir que son mandatos de optimización, únicamente en el sentido de que, al estar configurados de forma abierta, sus condiciones de aplicación, la determinación de su prevalencia o no en un caso individual determinado exige su ponderación, en relación con los factores relevantes que el caso presente, con reglas y principios que jueguen en sentido contrario; pero una vez determinado que en ese caso prevalece el principio, éste exige un cumplimiento pleno. Las directrices, por el contrario, al [prever] la obligatoriedad de utilizar los medios idóneos para perseguir un determinado fin, deja también abierto el modelo de conducta prescrito: las directrices sí pueden, en efecto, ser cumplidas en diversos grados”. Las directrices “generan razones para la acción de tipo instrumental y estratégico”. Véase Atienza, Manuel y Ruiz Manero, “Sobre principios y reglas”, en Doxa, número 10, Alicante, 1991, páginas 110 y 113.

²⁹ En el dictamen se señaló lo siguiente: “En la especie, si bien, es atendible el establecimiento de una penalidad severa para asegurar un orden justo en la lucha contra el secuestro, esta no debe rebasar los esquemas que la hagan caer en su infuncionalidad al impedir la reinserción o resocialización del sentenciado. Estamos conscientes en la necesidad de establecer un orden jurídico que garantice una justa y equilibrada convivencia social, que sirva como contra estímulo para disuadir la comisión de conductas reconocidas por el Estado por su relevancia jurídico-penal. Sin embargo, no por ella se podrá coincidir con el contenido de proyectos de reforma que, más que inspirar un sentimiento de certeza y seguridad en el gobernado, pueden provocar el desequilibrio de aquel orden”

123. En este sentido, lo que protege el artículo 18 constitucional es que, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada. Por ello, el establecimiento de rangos o parámetros de penas privativas de la libertad elevados como los previstos las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, no es violatorio de lo previsto en el artículo 18 constitucional, resultando **infundado** el agravio del quejoso.

VI.5. Parámetro de regularidad constitucional relativo a la potestad para regular el arraigo y los efectos de su inconstitucionalidad en relación con el acervo probatorio

124. Como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes y en la **jurisprudencia 1ª/J. 4/2015 (10ª.)**, de rubro **“ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL”³⁰**, la reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral.

125. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de

³⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1226.

arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

- 126.** Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla.
- 127.** Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.
- 128.** Por otra parte, conforme a la **jurisprudencia 1ª./J. 5/2015 (10ª.)**, de rubro **“ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS”³¹**, dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo.
- 129.** Por lo que, para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así

³¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1225.

como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

VI.6. Examen de la regularidad constitucional del artículo 270 BIS del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

- 130.** Sentado lo anterior, esta Primera Sala concluye que **asiste la razón** al recurrente cuando afirma que el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que le fue aplicado en la etapa de investigación y que regulaba la figura del arraigo, infringe el numeral 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 131.** Así es, ya que esta Primera Sala estima evidente que el precepto secundario que prevé el arraigo combatido por el revisionista, violenta el contenido del artículo 16, párrafo octavo, constitucional, posterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, debido a que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo, pues el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la Federación.
- 132.** Al margen de lo expuesto, no pasa inadvertido que el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue derogado mediante un decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el **trece de septiembre de dos mil trece**, de manera posterior a que el quejoso fuera arraigado. Respecto a dicha derogación, una de las tres iniciativas presentadas para que se derogara dicho precepto establecía de manera textual, lo siguiente³²:

“[E]l arraigo previsto en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional se limita a los casos de delincuencia organizada, situación que el artículo 270 BIS no observa, razón por la cual no hay correlación con la norma constitucional, lo que lo haría de entrada inconstitucional.”

³² Iniciativa presentada por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

- 133.** Lo anterior, robustece el hecho de que las autoridades locales no pueden legislar ni proveer en esa materia, pues el propio legislador del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) estimó que su ordenamiento no era acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 134.** De esta forma, la medida de arraigo que fue decretada al quejoso tuvo como efecto la privación de su libertad personal y deambulatoria, sustentada en un precepto que es contrario al contenido del artículo 16 constitucional. Consecuentemente, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 270 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que prevé la figura del arraigo.
- 135.** Por tanto, la orden de arraigo al que fue sujeto a partir del veinticinco de marzo de dos mil trece, dentro de la causa penal 61/2013, dictada en contra del quejoso, resulta igualmente inconstitucional. En estas condiciones procede revocar la sentencia constitucional recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que deje insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte otra en la que tome en cuenta los criterios establecidos en esta ejecutoria.
- 136.** Así, frente a la declaratoria de inconstitucionalidad tanto del contenido como de la aplicación del artículo 270 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo.
- 137.** Al respecto, el concepto jurisprudencial de pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo” para efectos de la exclusión probatoria, implica considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Por tanto, procede excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo.

138. Esta Primera Sala sostuvo similares consideraciones al resolver los **amparos directos en revisión 2063/2013³³, 2049/2013³⁴ y 2048/2013³⁵.**

V. DECISIÓN

139. En conclusión, dado que los argumentos esgrimidos por el quejoso en el presente recurso de revisión resultaron en parte **infundados** y en otra **fundados**, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que deje insubsistente la sentencia de tres de marzo de dos mil veintidós y, en su lugar dicte otra, en la que tome en cuenta los criterios establecidos en esta ejecutoria.

140. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de este veredicto constitucional.

³³ Resuelto el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio.

³⁴ Resuelto el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio.

³⁵ Resuelto el 3 de septiembre de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio.